

DECRETO QUE REFORMA LA LEY MONETARIA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
(D.O. DEL 6 DE ENERO DE 1986)

En el derecho mexicano uno de los ordenamientos legales que ha sufrido mayor número de cambios y adiciones es, a pesar de su brevedad, la Ley Monetaria. Ello ha conducido a que después de 50 años esta Ley carezca de lo que se consideran elementos básicos de una ley o código, y que existan contradicciones en su articulado. La necesidad de una nueva ley monetaria había sido vista ya en el pasado periodo de sesiones de la Cámara de Diputados de finales de 1984, en el cual no se le quiso adicionar la Ley Monetaria para incluir las disposiciones sobre el control de cambios y se optó por fundamentarlas en la Ley Orgánica del Banco de México, esperando presentar una nueva ley monetaria.

Sin embargo, en esta ocasión el Ejecutivo federal presentó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma a la Ley Monetaria el 14 de noviembre de 1985.

La exposición de motivos indica la conveniencia de la reforma para

adecuar la composición que, atendiendo a sus denominaciones, presentan las piezas que integran nuestro sistema de moneda metálica; prever la emisión de moneda acuñada en platino y establecer un régimen que permita a las instituciones de crédito celebrar operaciones extranjeras en términos que fortalezcan la intermediación correspondiente al servicio público de banca y crédito.

De la iniciativa el primer punto fue aprobado por el Congreso en sus términos. De esta manera, se suprimió la posibilidad de que, con excepción de piezas conmemorativas

Se emitan monedas de dos y doscientos pesos, considerando que esos signos no se han puesto en circulación y que tendrían un uso limitado en las transacciones corrientes, lo cual no justifica su acuñación. Asimismo, se considera conveniente prever la creación de monedas metálicas de quinientos pesos que sustituyan el actual billete de ese valor facial, lo cual tendría apreciables ventajas tanto en los ahorros a obtenerse en la fabricación de signos monetarios como en la du-

ración de éstos (Exposición de motivos, artículo 2º, incisos b y c de la Ley).

La acuñación de ciertas monedas en platino “permitirá aprovechar en mayor medida las oportunidades que los mercados externos ofrecen para la colocación de piezas mexicanas con contenido de metales finos, como la que actualmente se lleva a cabo con piezas de oro y de plata.” (Exposición de motivos).

Este punto también se aprobó adicionando el primer párrafo del artículo 2º bis de la Ley para que las monedas acuñadas en platino con las característica que señalen los decretos relativos formen parte del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos. Estos decretos referentes a la acuñación de monedas de platino y a la modificación de monedas de uno, diez y cincuenta pesos, aparecieron en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1986.

El tercer punto (que constituye el artículo 2º del decreto por el que se reforma la Ley Monetaria) fue objeto de discusión y sólo se aprobó en parte y adicionándolo.

A este respecto el texto completo de la iniciativa proponía adicionar el artículo 8º con cinco párrafos, de los cuales sólo se aprobaron dos, uno de ellos en los términos de la iniciativa, el otro con una adición.

Así se aprobó el texto de la iniciativa adicionando al artículo 8º el siguiente párrafo:

“Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.”

No se aprobaron los dos siguientes párrafos, cuyo texto es el siguiente:

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos irregulares, créditos u otras operaciones pasivas o activas que se realicen con el Banco de México o con las instituciones de crédito, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en la moneda extranjera objeto de su obligación en cuyo caso deberá entregar esa moneda.

Las operaciones bancarias antes mencionadas se sujetarán a las características que, mediante disposiciones de carácter general, establezcan las autoridades competentes.

Estos párrafos no fueron aprobados, por lo que la iniciativa no tuvo éxito en su parte medular, ya que según la exposición de motivos se buscaba el “mejor proveer a la prestación del servicio público de banca

y crédito”, a fin de que las instituciones que prestan este servicio estuvieran en “condiciones de adecuar las características de sus operaciones pasivas y activas a los requerimientos de una sana y eficiente intermediación en el crédito”.

En realidad se trataba de atraer los depósitos en moneda extranjera (en dólares principalmente) para la banca nacional, intentando restaurar por medio de una reforma legal, la confianza perdida a raíz de las disposiciones de 18 de agosto de 1982. Por ello la exposición de motivos hablaba que la posibilidad de señalar en forma expresa cuál debe ser la moneda de pago “dará certidumbre jurídica tanto a quienes les confíen recursos como a los que reciban financiamientos de las mismas...” y además si ello resultaba conveniente, “fortalecer la captación de las instituciones bancarias mediante el empleo de instrumentos en moneda extranjera que les permitan recibir y canalizar recursos que hoy se manejan al margen del sistema financiero nacional”. Además de que dichas instituciones pudieran “apoyar de manera eficiente al comercio exterior y a otras transacciones internacionales necesarias al adecuado desempeño de la economía nacional, mismas que en las actuales circunstancias revisten una importancia significativa”.

El siguiente párrafo de la iniciativa fue aprobado con un ligero cambio de redacción, pero con una adición muy importante que hace variar todo el sentido de la disposición al sujetar esas transferencias de fondos al régimen de control de cambios.

Así el párrafo establece que:

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se llevan a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

Por último, tampoco fue aprobado el último párrafo que decía que: “Tratándose del cumplimiento de contratos que impliquen al adquisición de moneda extranjera entregando a cambio moneda nacional o extranjera, los pagos se harían precisamente en las monedas convenidas.”

En conclusión, la trascendencia de los cambios a la Ley Monetaria vino a ser mucho menor de los que anunciaba la iniciativa y, desgraciadamente, el nivel de las discusiones en el Poder Legislativo denotó tanto falta de comprensión de la iniciativa, como desconocimiento de la delicada materia sometida a su consideración.

Francisco J. VILLALÓN EZQUERRO